

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión: 25 518 40 89 001 2022-00027

Causantes: NOE DE LA TRINIDAD VIVAS RIOS y ANA TERESA RODRÍGUEZ

Demandantes: EVA TULIA VIVAS RODRÍGUEZ Y OTRAS

Conforme a los preceptos del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **Noe De La Trinidad Vivas Ríos** y **Ana Teresa Rodríguez** (q.e.p.d.) liquidación solicitada a través de apoderado judicial por las señoras **Ana Sofía Vivas de Medina**, **María Nelly Vivas Rodríguez** y **Eva Tulia Vivas Rodríguez**, en calidad de hijas legítimas de los causantes, asunto que se abordará, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 07 de julio de 2023, corregida mediante auto del 21 de julio siguiente, “archivos 005 y 011 del expediente”, esta sede judicial declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **Noe De La Trinidad Vivas Ríos** y **Ana Teresa Rodríguez**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 1’007.967 y 20’803.134, fallecidos en Paime C/marca y Bogotá D.C. el 3 de febrero de 1968 y 8 de octubre de 2012, respectivamente, por haber sido esta municipalidad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios; en el mismo proveído se reconoció a las señoras **Ana Sofía Vivas de Medina**, **María Nelly Vivas Rodríguez** y **Eva Tulia Vivas Rodríguez**, con interés jurídico para intervenir en este proceso en su calidad de hijas legítimas de los causantes. Así mismo, se ordenó el emplazamiento mediante edicto de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso.

En audiencia del 16 de marzo de 2023 “archivo 028 del expediente” se aprobaron los inventarios y avalúos, posteriormente, mediante auto adiado a 03 de agosto hogaño, se decretó la partición, recayendo en el apoderado de las interesadas, la elaboración del trabajo partitorio “archivo 031”.

Elaborado el trabajo partitorio fue incorporado al expediente “archivo 033” y mediante auto del 28 de septiembre pasado se corrió traslado de aquel “archivo 035”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En relación con este aspecto se advierte que el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 25 ibídem, señala que los procesos serán de mínima cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (…).*

Y finalmente, el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en primera instancia en tanto que el avalúo de los bienes relictos, para el año 2022, ascendía a la suma de tres millones cuatrocientos noventa mil quinientos pesos m/cte (\$3'490.500), tal y como lo señaló el abogado actor mediante memorial subsanatorio “archivo 006”.

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: *la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.* Subraya fuera de texto.

A su turno, en el libro tercero del mismo compendio normativo encontramos que tratándose de la sucesión *mortis causa*, se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo, que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el *sub lite*, el Código Civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progeneratura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. De la transmisión

El artículo 1014 del Código Civil señala la denominada transmisión de derechos sucesorios: *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.”*

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”

5. Del caso concreto

Las señoras **Ana Sofía Vivas de Medina, María Nelly Vivas Rodríguez y Eva Tulia Vivas Rodríguez**, en su calidad de hijas legítimas de los causantes, por conducto de apoderado judicial solicitaron la apertura y radicación del proceso de sucesión intestada de los causantes **Noe De La Trinidad Vivas Ríos y Ana Teresa Rodríguez**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 1'007.967 y 20'803.134, fallecidos en Paime C/marca y Bogotá D.C. el 3 de febrero de 1968 y 8 de octubre de 2012, respectivamente, por haberse deferido su herencia al momento de sus fallecimientos.

Evacuado en su totalidad el trámite procesal, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partido designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, a los artículos 1045 y 1394 del Código Civil., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje a las hijas de los causantes, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

Así las cosas, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Paime**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado dentro del juicio sucesorio de los señores **NOE DE LA TRINIDAD VIVAS RÍOS y ANA TERESA RODRÍGUEZ**, adosado al expediente “archivo 033”.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría Única de Paime Cundinamarca, o en la que escojan los interesados. **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias, previo el pago de las expensas.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso. **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias y, **OFÍCIESE** en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión de este proceso. **Por secretaría OFÍCIESE** en tal sentido a la autoridad competente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

La providencia anterior se notifica por estado electrónico nro. **040** del **27 de octubre de 2023**.

La secretaría

Firmado Por:

Luis Ernesto Manrique Cediel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ce691e06d75da3782ec1b0beeabd42b87d4f297213831fc606374450841387**

Documento generado en 26/10/2023 09:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>